

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Los días treinta de junio, y uno y dos de julio, todos del presente año, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por los jueces Andrea Acevedo Muñoz, quien la presidió, Claudia Morgado Moscoso, como tercera integrante, y Cristian Fuentealba Zamora, como redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC N°2500480508-1, RIT N°137-2026**, seguida respecto del acusado **FREDDY MARCO CASTILLO**, venezolano, cédula nacional de identidad -asignada según canje penal- N°14.898.122-1, nacido el 17 de diciembre de 1995, comerciante ambulante, soltero, domiciliado para estos efectos en el edificio de la Defensoría Penal Pública, ubicado en Avenida Pedro Montt N°1606, comuna de Santiago, actualmente en prisión preventiva, en este proceso, en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto (S) Francisco Toloza Del Pinto, en tanto que, por su parte, la representación del encartado estuvo a cargo del defensor penal público Yerko Pizarro Astudillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Imputación. Que la acusación fiscal estuvo fundada en los siguientes hechos:

“El día 09 de abril de 2025, a las 03:12 horas, aproximadamente, en la vía pública, esto es en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins a la altura del N°3479, en la comuna de Estación Central, el imputado FREDDY MARCO CASTILLO, en el contexto de una discusión, procedió a disparar en varias oportunidades con un arma de fuego a la víctima Benjamín Ignacio Tabilo Córdova, impactando uno de los proyectiles balísticos en su espalda, lo que finalmente le causó la muerte en el lugar por una herida única en tercio superior cara posterior del hemitórax izquierdo, sin salida de proyectil.

El día 10 de abril de 2025, a las 20:57 horas, en el interior del departamento N°919 del edificio de calle Coronel Souper N°4060, en la comuna de Estación Central, el imputado FREDDY MARCO CASTILLO fue sorprendido portando y manteniendo en su poder, con el objeto de traficar y al interior de una mochila, dos bolsas de nylon transparentes contenedoras de una sustancia vegetal de color verde, la cual arrojó coloración positiva ante la presencia de marihuana en la respectiva prueba de campo, siendo su pesaje total el de 1 kilo y 21 gramos de dicha droga.”.

A juicio del Ministerio Público, los sucesos antes descritos son constitutivos de los delitos consumados de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N°20.000. En ambas figuras delictivas le atribuyó al acusado una intervención calidad de autor directo.

En lo relativo a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía únicamente invocó la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Punitivo, esto es, reincidencia específica.

Finalmente, y en lo tocante a su pretensión punitiva, el Ministerio Público petitionó, según se lee textualmente en el auto de apertura de juicio oral, lo siguiente:

“Por el delito de HOMICIDIO SIMPLE la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados.

Por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 300 UTM**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados”.

SEGUNDO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que en su **discurso de inicio**, la Fiscalía, en síntesis, reiteró el contenido de su imputación en estrados, solicitando la dictación de un veredicto condenatorio respecto de los dos delitos materia de la imputación, toda vez que, en su concepto, la prueba rendida sería suficiente para la acreditación tanto de los presupuestos fácticos de tales ilícitos como la autoría del acusado en los mismos.

En su **alegato de clausura**, señaló, en resumen, que el Ministerio Público demostró, durante el juicio, que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, por lo que reiteraba su petición de veredicto condenatorio respecto de ambos delitos. Añadió, que se contó con la declaración de la pareja de la víctima, la cual relató la forma en que llegaron al lugar de los hechos, las discusiones e interacciones que se generaron, lo que se vio refrendado por las imágenes de las cámaras de seguridad que fueron incorporadas, de manera tal que como lo expresó el teniente Jairo Matus la incógnita sobre quien efectuó el disparo fue clarificada a pocas horas de cometido el delito. Puntualizó, que en las grabaciones también lograba verse que los sujetos llegaron en un auto gris, cuya patente se pudo apreciar a través de las cámaras de seguridad, el cual con posterioridad a los hechos se estacionó en las cercanías de Coronel Souper 4060, Estación Central, edificio al que el acusado luego ingresó. Adicionó, que también se obtuvieron las grabaciones del edificio, lo que permitió determinar que el sujeto que efectuó los disparos hizo ingreso a uno de sus departamentos, todo lo cual dio paso a la obtención de la correspondiente autorización judicial de entrada y registro.

Continuando con su alegato de clausura indicó que también se presentó el testimonio del funcionario de Carabineros Sergio Pérez Barrientos, quien efectuó la comparación entre las vestimentas que llevaba el autor del disparo y aquellas que mantenía el individuo que hizo ingreso al departamento ya mencionado, siendo unas y otras coincidentes entre sí, lo que en definitiva permitió concluir de que se trataba de idéntica persona. Agregó que en cuanto al delito de tráfico de drogas, al ser ejecutada la autorización judicial de entrada y registro al inmueble fue encontrado marihuana en su interior, cuyo pesaje y características también fue acreditada a través de la prueba documental incorporada por la Fiscalía.

No hizo uso de réplica.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que la defensa indicó, en su **alegato de inicio**, en síntesis, que sostendría una postura colaborativa, tal como su representado ya lo hizo durante la investigación, quien por cierto prestaría declaración judicial a fin de dar cuenta de los hechos y su participación en los mismos. Añadió que por todo ello reservaría sus restantes alegaciones para su discurso de clausura, ello con el objeto de lograr configurar, en la etapa respectiva, la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En su discurso de clausura, indicó, en síntesis, que tal como lo anticipó durante su discurso de apertura, la postura de la defensa sería colaborativa, y que en tal sentido el acusado reconoció su participación en los hechos, por lo que en la etapa respectiva se instaría por el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Añadió que le corresponderá al Tribunal valorar la actividad desarrollada por su representado en el juicio, por cuanto admitió su participación en ambos delitos, dando cuenta detallada de lo ocurrido la madrugada del 9 de abril, sin referir circunstancias que pudieran dar pie a la configuración de eximentes de responsabilidad penal. Puntualizó, que en este caso hubo un contexto de compra y venta de sustancias ilícitas en un local, donde hubo una persona que efectuó daños a un vehículo, lo que generó un conflicto con uno de los sujetos que trabajaba en ese recinto, siendo esas las circunstancias en las que, según reconoció el propio acusado, tomó el arma, y cuyo primer objetivo era lograr que la víctima huyera, pero que, sin embargo, uno de esos disparos impactó a esta última, no existiendo duda alguna del dolo que causó la muerte. Preciso que respecto del delito de homicidio, incluso la pareja de la víctima indicó una circunstancia periférica, cual es que el sujeto colombiano que estaba con ellos asaltó el local después de los hechos. Indicó, asimismo, que en cuanto al otro ilícito no sería planteada ninguna alegación de recalificación, tanto es así que el acusado, además de reconocer su participación, descartó la intervención en el mismo respecto de las otras personas que se encontraban en el inmueble.

CUARTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Autodefensa. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración judicial como medio de defensa.

SEXTO: Prueba rendida. Que el órgano persecutor, de cara a la acreditación de los extremos fácticos de su acusación, se valió de elementos de convicción de índole testimonial, pericial, documental, material y otros medios de prueba.

La defensa, a su turno, no rindió probanza alguna en estrados.

SÉPTIMO: Hechos acreditados. Que conforme al mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, procurando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por acreditadas, más allá de toda duda razonable, las siguientes circunstancias fácticas:

El día 9 de abril de 2025, en horas de la madrugada, en la vía pública, esto es, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, a la altura del N°3479, comuna de Estación Central, Freddy Marco Castillo, en el contexto de una discusión, procedió a disparar en varias oportunidades con un arma de fuego a Benjamín Ignacio Tabilo Córdova, impactando uno de los proyectiles balísticos en su espalda, lo que finalmente le causó la muerte en el lugar por una herida única en el tercio superior cara posterior del hemitórax izquierdo, sin salida de proyectil.

Asimismo, el día 10 de abril de 2025, en horas de la tarde, en el interior del departamento N°919 del edificio ubicado en calle Coronel Souper N°4060, comuna de Estación Central, Freddy Marco Castillo fue sorprendido manteniendo en su poder, con el objeto de traficar y al interior de una mochila, dos bolsas de nylon transparentes contenedoras de una sustancia vegetal color verde, la cual arrojó coloración positiva para la presencia de marihuana en la respectiva prueba de campo, siendo su pesaje total el de 1 kilo y 21 gramos de dicha droga.

OCTAVO: Valoración de la prueba relacionada con la imputación por homicidio simple. Que tal como se adelantó en el veredicto de rigor, ponderados los elementos de convicción concernientes a dicho cargo criminal, conforme a los parámetros que contempla el citado artículo 297, no cabe sino concluir, más allá de toda duda razonable, que en horas de la madrugada del día 9 de abril de 2025, en la vía pública, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, a la altura del N°3479, comuna de Estación Central, el acusado Freddy Marco Castillo efectuó disparos con un arma de fuego en contra del ofendido Benjamín Tabilo Córdova, siendo este último impactado en su zona infraescapular izquierda, lo que produjo su deceso a consecuencia de un hemotórax.

A continuación, se desarrollarán las razones que permitieron arribar a las referidas conclusiones fácticas:

1.- En cuanto a la agresión propinada en contra del afectado y su consecuente fallecimiento:

(i) Respecto a la dinámica de la agresión mortal, la misma se tiene por establecida, de una parte, sobre la base de los dichos de Paloma Martínez Fariña, a la sazón pareja del fallecido, quien además de dar cuenta del contexto previo a los hechos, manifestó que en las afueras de un local tipo clandestino, al cual había concurrido a comprar droga junto a este último y a otras personas, un sujeto que llevaba una mochila y que vestía de negro y jeans color gris, le disparó a su pareja Benjamín, quien a consecuencia de esa acción se desplomó en el lugar, muriendo allí mismo instantes después. Dicha dinámica, según pudieron observar estos jueces, resulta

sustancialmente coincidente con lo que se apreciaba en los distintos registros visuales relativos a las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en lugares aledaños al sitio del suceso.

(ii) En este sentido, Paloma Martínez Fariña, quien como ya se indicó era la pareja del occiso, indicó, en síntesis, que estaba citada por el homicidio de su “cónyuge”, cometido el 9 de abril de 2025, aproximadamente entre las 2:00 y 3:00 de la mañana, en la Alameda, al frente del mall Plaza Alameda, y cerca de su domicilio. Agregó, que en esa oportunidad estaba acompañada por Benjamín, por Jonathan, quien era de nacionalidad colombiana, y de otra “chica” chilena cuyo nombre no recordaba, siendo esta última polola de Jonathan; con dichas personas fueron a comprar ketamina y cerveza a un local que funcionaba como “café con piernas” y como clandestino; ingresó al local con Benjamín, y al salir de mismo Jonathan llamó a un Uber venezolano que estaba adentro -del café-, para que los llevara a “Pelarque”, que era otro clandestino, sin embargo, el “chico” -conductor de Uber- le dijo que no, porque estaba -Jonathan- muy ebrio. Puntualizó, que luego de salir del local tanto ella como Benjamín permanecieron afuera del mismo, en la “puertecita”.

Continuando con sus asertos, Paloma Martínez indicó que Jonathan estaba tan ebrio que se formó una discusión entre él y el guardia del local, y en esas circunstancias la polola del colombiano -de Jonathan- le pinchó los neumáticos -al vehículo del conductor de Uber-, el cual era un auto negro; luego de lo anterior llegó un grupo de venezolanos, no sabiendo ella si estos últimos fueron llamados. Puntualizó, que comenzó una discusión, siendo el caso que un sujeto de polera blanca que andaba con un arma, y quien no era el imputado, los amenazaba, esto pese a que Benjamín y ella estaban callados, ya que la discusión no era de ellos; dicho sujeto -el de polera blanca que portaba un arma- discutía por lo de los neumáticos; este último y las personas que lo acompañaban conocían por qué se había producido la discusión con el colombiano, pues eran conocidos entre sí. Agregó, que ese día ella andaba con chaleco fucsia, calzas negras, calcetas largas blancas y zapatillas negras, en tanto que su pareja, Benjamín, vestía un cortaviento negro, pantalones verdes y zapatillas negras.

Precisó la pareja del afecto, además, que pese a que los amenazaron -tanto a ella como a la víctima- no se fueron del lugar porque Benjamín no quería dejar solo a Jonathan; después empezaron los disparos al suelo en contra de Jonathan, siendo el caso que el de la pistola les decía que se fueran, y disparaba; este último incluso le disparó a ella, al suelo, mientras estaba al lado de Benjamín. Indicó, que luego se dispersaron, procediendo Benjamín a cruzar la calle, al frente, hacia el mall, sintiendo después tres disparos; en ese momento la llamó Benjamín, diciéndole que le había llegado un disparo, luego de lo cual ella miró hacia atrás, logrando ver que había un “chico” de negro, que vestía jeans color gris y llevaba una mochila, quien en ese momento tenía la pistola. Puntualizó, que una vez que llegó donde estaba Benjamín, éste la abrazó y luego se desplomó; pese a que trató de animarlo éste igualmente falleció en el lugar; al lugar llegó primero la “municipalidad” y después la ambulancia, pero su pareja ya no tenía signos vitales.

(iii) Otorgando corroboración al testimonio antes señalado, fueron incorporadas imágenes relativas al sitio del suceso, particularmente aquellas contenidas en el set de veinte fotografías contenidas en informe 63-2025, las cuales fueron exhibidas al teniente Jairo Matus Cabrera, del Departamento O.S.9 de Carabineros.

Sin perjuicio de que más adelante se volverá respecto a las mismas fotografías, desde ya cabe destacar que en ellas se aprecia, de un lado, las vestimentas que mantenían las distintas personas de interés que se encontraban en el sitio del suceso. En este sentido, se observa, de forma sustancialmente concordante con el relato de la pareja del afectado, que la víctima vestía un cortaviento negro, pantalón color verde o gris, y zapatillas negras, en tanto que, por su parte, la propia testigo Paloma Martínez Fariña, efectivamente llevaba un polerón o chaleco color fucsia, calzas oscuras, calcetas largas y zapatillas negras. De otro lado, se puede apreciar a un sujeto de polera blanca que empuña un elemento que impresiona ser un arma de fuego, apuntando y/o disparando en dirección hacia un individuo -distinto al ofendido- que viste un polerón o chaleco negro y que lleva un jockey color rojo, correspondiente, según se indicará más adelante, al hombre de nombre Jonathan, de nacionalidad colombiana, así como también, se observa al aludido hombre de polera blanca acompañado de otras cuatro personas, disparando hacia la víctima y a la testigo Paloma Martínez. Adicionalmente, se observa que un sujeto que viste, en su parte superior, una prenda de color negro, y que lleva una mochila en su espalda, el cual era una de las tres personas que, tal como se mencionó anteriormente, acompañaba al individuo de polera blanca, y que conforme se señalará más adelante corresponde al acusado, apuntando y/o disparando en dirección hacia el ofendido, mientras este último cruzaba la calle.

(iv) Adicionalmente, fueron incorporados los testimonios de funcionarios de Carabineros que concurrieron al sitio del suceso instantes después de producida la muerte de Benjamín Tabilo, ello mientras aún permanecía en el lugar el cuerpo del afectado, procediendo éstos, además, a entrevistarse con la pareja de este último, Paloma Martínez.

En tal sentido, el sargento 1° Nelson Pedreros Salazar y la carabinera Katherine Barría Cárdenas atestiguaron, de manera conteste entre sí, que el día 9 de abril de 2025, a eso de las 3:25 horas de la madrugada, recibieron una comunicada de la central de comunicaciones, en virtud del cual debían concurrir a Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, frente al número 3470, comuna de Estación Central, para verificar un procedimiento de una persona muerta en la vía pública. Agregaron, que al llegar al lugar efectivamente había un sujeto tendido en la vía pública, quien mantenía un impacto balístico a la altura de la sien, el cual ya no presentaba signos vitales; asimismo, procedieron a entrevistarse con la pareja del fallecido, Paloma Martínez, quien señaló que el apellido de éste correspondía a Tabilo.

(v) En este mismo orden de ideas, y en cuanto a la causa de muerte de la víctima, se contó con el dictamen pericial de Vivian Bustos Baquerizo, médico legista y tanatóloga del Servicio Médico Legal, quien practicara la autopsia del occiso, la cual concluyó que el deceso de este último se produjo a raíz de una lesión por impacto balístico en la zona infraescapular

izquierda, necesariamente mortal y atribuible a la acción de terceros, la que derivó en un hemotórax, situación plenamente coincidente con aquel extremo fáctico de la imputación con arreglo al cual el fallecimiento del ofendido fue causado a consecuencia una herida única en tercio superior cara posterior del hemitórax izquierdo, sin salida de proyectil.

En este sentido, la profesional antes señalada aseguró en estrados, en síntesis, que el 10 de febrero de 2025 efectuó la autopsia del cadáver correspondiente a Benjamín Tabilo, cuyo cuerpo venía remitido por Carabineros, y el cual había sido encontrado el día anterior, pasadas las 3:00 de la madrugada, en la vía pública, con antecedentes de haber sido lesionado por un arma de fuego. Agregó, que en la inspección externa del cadáver se comprobó que se trataba de un sujeto de la tercera o cuarta década, de aproximadamente 1.70 metros y 80 kilogramos, quien presentaba una única lesión externa situada en la región infraescapular del lado izquierdo, es decir, en el plano posterior del cuerpo, por debajo de la silueta de la escápula, la que correspondía a un orificio típico de entrada de un proyectil balístico. Puntualizó, que dicho proyectil ingresó al tórax, rompió una costilla, y se introdujo en el pulmón izquierdo, cruzándolo de manera oblicua, hacia adelante y hacia arriba, y que en ese paso lesionó los grandes vasos sanguíneos que alimentan y dan funcionalidad al pulmón, lo que explicaba el hecho de que dentro de la cavidad fueran encontrados más de 1800 centímetros cúbicos de sangre.

Continuando con sus asertos, la perito ya mencionada manifestó que el proyectil continuó su avance, cruzó la línea media, siempre dirigido hacia arriba, como asimismo, cruzó por la tráquea, siendo el caso que en la cara anterior le hizo un “sacado” de cerca de 3 centímetros de diámetro, quedando en ese punto atrapado un encamisado dorado muy deformado. Añadió, que unos pocos centímetros más adelante, en el músculo esternocleidomastoideo, quedó atrapado el núcleo de plomo de ese mismo proyectil, encontrándose abundante sangre en la vía respiratoria, siendo incluso posible observar, en los pulmones, las manchas derivadas de la hemoaspiración, esto es, que la persona había inhalado sangre a través de este orificio, logrando concluirse que la lesión fue rápida y necesariamente mortal. Precisó, que se completó la autopsia, no encontrando otros traumas ni señales de enfermedad que de alguna forma pudieran haber incidido en la muerte. Indicó, adicionalmente, que tanto la alcoholemia como el examen toxicológico resultaron negativos, logrando concluir, en definitiva, que la causa inmediata de la muerte correspondió al fenómeno del hemotórax, como asimismo, que el sangrado provenía de una lesión balística toracopulmonar y traqueal, y que considerando el punto de impacto del proyectil y la trayectoria del mismo en el cuerpo, esto es, hacia adelante, hacia arriba y hacia la derecha, quedaba establecido que la lesión era explicable por la acción de terceros, la que, además, había sido rápida y necesariamente mortal.

En este mismo orden de ideas, y reforzando la convicción en torno al fallecimiento del ofendido y la causa de dicho deceso, fue incorporado el correspondiente certificado de defunción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. Dicho instrumento público, cuya autenticidad, veracidad o integridad no fue cuestionada de modo alguno, consigna

que éste, cuya fecha de nacimiento correspondía al 14 de julio de 2003, murió a las 3:20 horas del 9 de abril de 2025, siendo la causa de su fallecimiento un “trauma balístico toraco cervical/homicidio”.

Finalmente, el correspondiente informe toxicológico de víctima N°13-SCL-TOX-1558/25, de 22 de julio de 2025, y la alcoholemia de ésta, N°13-SCL-OH-05654-25, de 14 de abril de 2025, ambos emanados del Servicio Médico Legal, abonan íntegramente lo depuesto por la profesional Bustos Baquerizo, en orden a que tanto el examen toxicológico como la alcoholemia practicada al fallecido arrojaron resultados negativos respecto a la presencia, respectivamente, de alcohol y drogas de abuso o fármacos.

2.- En cuanto a la efectividad de haber sido el acusado la persona que propinó a la víctima el disparo que ocasionó su fallecimiento:

(i) En lo referente a la vinculación del acusado Freddy Marcos Castillo con los hechos ahora examinados, la misma se tiene por establecida, conforme al estándar legal de condena, sobre la base de un cúmulo de elementos probatorios que impiden plantear, razonablemente, cualquier alternativa fáctica diversa.

En tal sentido, se contó con los testimonios de distintos funcionarios del Departamento O.S.9 de Carabineros, quienes dieron cuenta de las diligencias realizadas en el sitio del suceso, principalmente la toma de declaración de testigos hallados en el sitio del suceso, y la obtención de diversos registros filmicos de interés. Dichos elementos de convicción permitieron determinar fehacientemente la ruta de llegada del autor de la lesión mortal, junto a otras personas, al lugar de los hechos, en un vehículo marca Chevrolet, color gris, placa patente DBLB-98; asimismo, los instantes en que dicho sujeto disparó con un arma de fuego en dirección hacia el afectado; así como también, la ruta de huida del mismo individuo a bordo de idéntico vehículo, hasta su llegada y posterior ingreso a un edificio ubicado en calle Coronel Souper N°4060, comuna de Estación Central. Adicionalmente, dichos deponentes expusieron en torno a la revisión de las grabaciones de las cámaras de seguridad del edificio precedentemente mencionado, las cuales permitieron determinar que el sujeto que propinó al ofendido el impacto balístico que ocasionó su fallecimiento correspondía al mismo que hizo ingreso, momentos después, al departamento número 919.

Todo lo anterior, por lo demás, encontró suficiente respaldo justamente en las grabaciones exhibidas al efecto y en las fotografías relativas a dichos registros visuales, las cuales permiten cotejar las similitudes morfológicas y de vestimentas entre el autor del disparo mortal y el individuo que instantes más tarde hizo ingreso al departamento antes señalado, mismo sujeto que posteriormente, aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2025, y según lo depuesto por los testigos policiales precedentemente mencionados, fue detenido, previa orden judicial, en el interior de la citada propiedad, y cuya identidad se determinó que correspondía a la de Freddy Marco Castillo.

(ii) En este orden de cosas, el teniente Jairo Matus Cabrera, del Departamento O.S.9 de Carabineros, atestiguó, en síntesis, que el día 9 de abril de 2025, mientras estaba a cargo del bloque de servicios OS9, la Fiscalía Centro Norte requirió que personal especializado efectuara diligencia investigativas respecto a un homicidio cometido en la comuna de Estación Central. Agregó, que junto a su equipo, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, concurrieron al sitio del suceso, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, frente al número 3479, comuna de Estación Central: en dicho lugar, el fiscal de turno Felipe Olivari les dio los lineamientos investigativos a seguir, emitiendo al efecto una orden de investigar amplia. Puntualizó, que ante ello distribuyó los equipos investigativos, y se comenzó con el trabajo, siendo posteriormente plasmadas las diligencias en el parte detenidos n°86. Indicó, asimismo, que primeramente se identificaron a los testigos de los hechos y luego se efectuó un levantamiento de las grabaciones de las cámaras de seguridad correspondientes al sitio del suceso.

Continuando con sus asertos, el señalado teniente de carabineros indicó que en primera instancia el cabo 1° Carlos Bravo, del bloque de la sección muertes violentas, registró la declaración de Paloma Martínez, pareja del fallecido Benjamín Tabilo Córdova, quien hizo alusión al grado de convivencia que tenía con el afectado, con quien vivía en el domicilio de Paloma, señalando que en circunstancias que compartían al interior de su domicilio, ubicado en Estación Central, llegó una pareja de amigos, correspondientes a María José y el "Cartagena", precisando que este último era de nacionalidad colombiana. Añadió, que según el testimonio de Paloma, en esa oportunidad bebieron alcohol en su domicilio, y que a eso de las 3:00 de la mañana fueron a un café llamado "Gala 2", ubicado en Alameda, justo al frente donde posteriormente falleció la víctima, mencionando, además, que en dicho lugar el sujeto colombiano discutió con el administrador del café, a raíz de la cual la pareja salió nuevamente a la vía pública nuevamente, adicionando que en un momento observó que María José portaba un cuchillo, con el que comenzó a pinchar los neumáticos de un vehículo negro que estaba estacionado justo afuera del café.

Mencionó el mismo deponente, adicionalmente, que acorde al testimonio de Paloma llegaron después a lo menos tres sujetos con acento venezolano, jóvenes, comenzando una discusión entre las dos parejas (María José y Cartagena, de un lado, y la víctima y Paloma, del otro) y dichos individuos, logrando ella identificar a uno de los sujetos, quien vestía un polerón color blanco, el cual la intimidó utilizando un arma de fuego, y con la que ejecutó disparos hacia los pies de Benjamín y ella misma, aunque sin lograr herirlos. Añadió el testigo policial en cuestión, que Paloma también aseveró que a raíz de esta situación -Paloma y la víctima- se fueron del lugar, sintiendo ella tres disparos, observando que producto de los mismos Benjamín se desplomó, cayó al suelo, comenzando un sangrado por su boca, los que según la testigo ocasionaron su muerte.

Siempre en el contexto de su declaración judicial, el teniente Matus Cabrera igualmente manifestó que otra declaración que fue registrada en el sitio del suceso correspondió a la de

Carlos Parra, quien hacía de Uber, y era el dueño vehículo negro al que le pincharon los neumáticos. En cuanto al contenido de esa declaración, el mismo será expuesto a propósito del relato judicial del funcionario de Carabineros Jonatan Espinoza Herrera, quien justamente tomó ese testimonio.

Aún en el marco de su testimonio judicial, el deponente Matus Cabrera indicó que continuando con el proceso investigativo fueron recopiladas cámaras municipales y particulares, efectuándose un levantamiento de aquellas existentes en el café Gala y las de un local comercial aledaño, siendo posible apreciar como alrededor de cuatro sujetos llegaron en un vehículo gris, tipo sedán, estacionándose al costado poniente del café “Gala 2”, quienes descendieron del vehículo e ingresaron luego al café. Puntualizó, que en dichas grabaciones se corroboraba la dinámica referida por la testigo Paloma, en cuanto a que María José ocasionó daños a un vehículo, comenzando luego una discusión entre las dos parejas y estos sujetos, primero de palabra, y que después, en un instante, uno de los individuos que venía en el vehículo color gris efectuó disparos, dirigidos a los pies, en contra del sujeto colombiano, ciudadano este último que mantenía un jockey color rojo. Adicionó, que posteriormente el mismo sujeto -de polera blanca- intimidó a Paloma y a la víctima, efectuándole también disparos a la altura de sus pies, los que, sin embargo, no los hirieron, y que a raíz de esa acción tanto Paloma como Benjamín comenzaron a huir del lugar, se separaron, observándose luego como un tercer sujeto que mantenía características “super especiales”, ya que utilizaba jeans gris con rasgaduras color blanco, llevaba mochila negra y zapatillas marca Nike de color blanco y verde, con sus cordones rojos, quien le arrebató el armamento al sujeto que vestía color blanco. Indicó, además, que este sujeto que arrebató el armamento procedió a ejecutar disparos en dirección hacia la víctima, la cual le daba la espalda a su agresor, desplomándose en la calzada de Avenida Libertador Bernardo O’Higgins, y que después de esta acción los sujetos huyeron en el mismo vehículo en el que habían llegado al sitio del suceso, esto es, un Chevrolet color gris, pudiendo apreciarse, además, su placa patente.

Continuando con su testimonio judicial, el deponente Matus Cabrera aseveró que luego de obtenida la placa patente del vehículo gris, el trabajo investigativo se enfocó en el levantamiento de grabaciones de cámaras de seguridad tanto municipales como particulares, ello con el objeto de efectuar el seguimiento del vehículo “hacia atrás”, esto es, anterior a su llegada al sitio del suceso. Puntualizó, que como resultado de esas diligencias lograron recabarse ciertas características del automóvil, tales como, por ejemplo, que le faltaba la luz de freno trasera del costado derecho, que tenía el parachoques delantero de color negro, y que le faltaban unas tapas de las ruedas. Agregó que de esa forma, durante todo el 9 de abril comenzó realizarse un seguimiento del mismo vehículo, para determinar su ruta de huida, ello en el entendido que el autor de los disparos iba en su interior, pudiendo esclarecerse que el automóvil hizo una ruta continua, hasta que posteriormente llegó a la calle Coronel Souper, comuna de Estación Central. Puntualizó, que en este último lugar un equipo investigativo efectuó un levantamiento de cámaras en Coronel Souper 4015, cuya revisión permitió apreciar cómo el autor del disparo,

quien mantenía las vestimentas ya referidas y una cojera severa, junto a sus acompañantes, ingresó al edificio N°4060 de esa misma calle.

Siempre en el contexto de su declaración en estrados, el deponente Matus Cabrera aseveró que, luego de lo anterior, se tomó la decisión de asignarle al suboficial Víctor Morales y al sargento Patricio Gatica la función de ingresar al edificio, con la finalidad de determinar si el autor del disparo ingresó o no a algún departamento, logrando éstos, previa autorización del mayordomo del edificio, revisar las cámaras, percatándose que dicho individuo hizo ingreso al departamento 919, correspondiente al piso 9. Adicionó, que dentro de esa dinámica también se logró apreciar que el autor del disparo, luego de ingresar a ese departamento, salió del mismo al paso de unos minutos, repitiéndose dicha dinámica de entrada y salida en varias oportunidades, hasta que alrededor de las 6:00 de la mañana ingresó nuevamente, para irse posteriormente a eso de las 7:00 de la mañana, del día 9 -de abril de 2025-. Manifestó, adicionalmente, que el autor de los disparos efectuó esta dinámica de entrada y salida hasta el día 10 -de abril de 2025-, por lo que le solicitó a los señalados funcionarios -Morales y Gatica- que hicieran una vigilancia discreta tanto a través de cámaras, como en el exterior del inmueble, para determinar si el autor del disparo llegaba o no nuevamente al departamento. Asimismo, aseveró que también se había logrado determinar, a través de la revisión de las cámaras de seguridad del edificio, que con anterioridad al delito el autor del disparo había salido del mismo departamento, por lo que claramente mantenía una rutina de entrada y salida.

Aún en el contexto de su declaración judicial, el teniente Matus Cabrera manifestó que el día 10 de abril -de 2025-, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, el sargento 2° Patricio Gatica observó la llegada autor del disparo, llevando, eso sí, otras vestimentas, pero igualmente manteniendo una cojera severa, siendo además morfológicamente muy similar a lo observado por las cámaras. Agregó que por ello se observó la llegada de este sujeto al edificio, y a través del análisis de cámaras del mismo se vio que éste entró nuevamente, ahora portando una mochila color negro, la cual no era la misma que la del día del delito, ingresando tal individuo al departamento 919. Puntualizó, que con esos antecedentes el fiscal de la causa solicitó una autorización judicial de entrada y registro -al departamento 919-, la cual fue debidamente otorgada, procediéndose, con apoyo de personal GOPE, a ingresar al inmueble a eso de las 20:05 -del 10 de abril de 2025-, divisándose dentro del lugar, además del sujeto masculino, a dos mujeres. Refirió, que logró determinar las identidades de estas dos mujeres, también de nacionalidad extranjera, en tanto que el sujeto masculino, el cual correspondía a la persona que mantenía la cojera y que según todos los antecedentes recopilados era el autor de los disparos, manifestó llamarse Freddy Castillo, no recordando -el deponente- su segundo apellido. Señaló, además, que frente a lo anterior se solicitó por el fiscal a cargo de la causa una orden de detención, ante lo cual el magistrado correspondiente accedió a decretar la misma, materializándose -la aprehensión- a las 20:57 horas -del 10 de abril de 2025-. Preciso que, paralelamente, mientras se hacía la diligencia de entrada y registro y la detención del autor del homicidio, otro equipo continuó con el seguimiento de cámaras, ya que el vehículo, en su momento, dejó al autor del

disparo en Coronel Souper 4060 y prosiguió su huida; a través del levantamiento de cámaras de seguridad se comprobó que la placa patente era la DBLB98, la que fue captada por pórticos TAG de la Autopista Central, mientras huía, llegando los funcionarios, en virtud de este seguimiento, hasta la comuna de El Bosque; sin embargo, dada la falta de cámaras no pudo continuarse con ese seguimiento.

Corroborando el testimonio del teniente Matus Cabrera, específicamente en torno a la dinámica de lo acontecido en el sitio del suceso, fueron incorporadas un total de veinte y tres fotografías contenidas en el informe 66-2025 de análisis de imágenes de cámaras de seguridad, las que precisamente fueron exhibidas al mencionado oficial policial. En las mismas es dable apreciar distintos momentos de interés respecto a la agresión mortal, a saber, en primer término, la llegada del acusado, junto a otras personas, en un vehículo color gris, vistiendo un polerón o chaleco negro, jeans rasgados y portando una mochila; en segundo término, la presencia en el lugar de la víctima junto a su pareja Paloma; en tercer término, la presencia, en el sitio del suceso, del encartado junto a un sujeto que viste una polera color blanco; en cuarto lugar, que este último individuo apunta hacia la víctima y su pareja Paloma; y, en quinto término, la huida del encartado, junto a otros sujetos, en el mismo vehículo ya mencionado.

Asimismo, mediante las veinte imágenes contenidas en el informe 63-2025, de análisis de imágenes de cámaras de seguridad, igualmente exhibidas al teniente Jairo Matus Cabrera, se vio reforzada la convicción de estos sentenciadores respecto a distintas circunstancias de relevancia concernientes a lo acontecido en el sitio del suceso. Tales fotografías, ciertamente de mejor definición que las precedentemente valoradas, permiten apreciar, con mayor claridad, los instantes en que el sujeto que vestía de polera blanca y que efectuó disparos en contra del afectado y su pareja en forma previa a la agresión mortal, apunta y dispara en dirección hacia estos dos últimos con un arma de fuego. De igual manera, también se observa al acusado tomar, de manos del sujeto de polera blanca, el arma precedentemente mencionada, y el momento en que este último precisamente apunta al ofendido, quien en esos instantes ya cruzaba la Avenida Alameda, coincidente con el momento en que fue impactado por uno de tales disparos. Por otra parte, y otorgando corroboración al testimonio de la testigo Paloma Martínez, se aprecia que tanto ésta como el afectado se mantienen visualizando, a algunos metros de distancia y sin tomar parte en el conflicto suscitado entre el sujeto a de nombre Jonathan, de nacionalidad colombiana, quien viste un jockey color rojo, y uno de los acompañantes del imputado, quien lleva una polera blanca. Adicionalmente, se puede observar, siguiendo la misma secuencia, que la pareja del ofendido, Paloma Martínez, se encuentra junto al ofendido, quien yace tendido en la calzada, concordante con los momentos inmediatamente posteriores al disparo que provocó su muerte. Por último, se puede apreciar claramente la placa patente del vehículo color gris en que el acusado, junto a sus acompañantes, llegó al sitio del suceso y posteriormente huye del mismo, correspondiente a la DBLB-98.

En este mismo orden de ideas, fue introducida la evidencia material N.U.E 7303787, correspondiente a un disco compacto con imágenes de cámaras de seguridad obtenidas desde el edificio ubicado en calle Coronel Souper N°4015, aledaño a la edificación emplazada en el N°4060 de la misma arteria, registro visual que también fue exhibido durante la declaración del testigo Jairo Matus Cabrera. En el mismo se observa que a eso de las 3:17 horas de la madrugada del 9 de abril de 2025, la llegada al lugar del vehículo gris en que el acusado, junto a sus acompañantes, huyó desde el sitio del suceso, apreciándose, además, el instante en que éste descende del automóvil, y evidenciándose, en concordancia con los asertos del testigo policial precedentemente aludido, la severa cojera que mantenía.

Igualmente, fueron incorporadas seis imágenes contenidas en el informe de análisis de cámaras de seguridad de OS-9. Dichas fotografías permiten apreciar las vestimentas que llevaba el acusado el día 9 de abril de 2025, esto es, un polerón negro y jeans gris con rasgaduras, quien además llevaba una mochila negra con la leyenda o marca “Lippi”, mismas prendas y mochila que, acorde a lo razonado, éste mantenía tanto en forma previa a los hechos como en los instantes posteriores a su ingreso, luego de perpetrada la agresión en cuestión, al departamento 919 del edificio ubicado en calle Coronel Souper 4060, comuna de Estación Central. Incluso más, dichas imágenes ilustran respecto a los instantes a que el acusado, con fecha 10 de abril de 2025, ingresó al inmueble en cuestión, justamente en los momentos que precedieron a la ejecución de la autorización judicial de entrada y registro a la mencionada propiedad.

Adicionalmente, y siempre en el marco de las actuaciones investigativas realizadas por personal de O.S.9, específicamente en cuanto a la toma de declaración de uno de los testigos que logró ser identificado en el sitio del suceso, fue incorporado el testimonio judicial de Jonatan Espinoza Herrera, cabo 1°, del mentado departamento de Carabineros de Chile, quien el mismo día de los hechos recabó la declaración de un ciudadano venezolano de apellidos Parra Balza, quien correspondió al chofer de Uber que, en horas de la madrugada del 9 de abril de 2025, se negó a trasladar al grupo de personas dentro del cual se encontraba la víctima. En efecto, el referido deponente indicó en estrados, en resumen, que el día 9 de abril 2025 concurrió a Alameda General Bernardo O’Higgins a verificar un procedimiento por impacto de bala, en que había una persona fallecida, circunscribiéndose su participación en la toma de declaración del testigo de apellidos Parra Balza, venezolano, sin cédula nacional chilena, el cual, según narró, de día trabajaba como “delivery” en un local de sushi, y de noche como Uber en la comuna de Estación Central. Agregó, que el mencionado ciudadano manifestó que el día anterior empezó su trabajo de Uber y que aproximadamente a la 1:00 de la mañana se dirigió al local “Gala”, ubicado en Alameda Libertador Bernardo O’Higgins 3479, donde mantenía unos amigos y en el cual aprovechó de descansar y pasar al baño, y que cerca de las 2:40 de la madrugada escuchó gritos en el exterior. Puntualizó, que el señor Parra refirió que al salir del local vio que había un sujeto que por su acento era de nacionalidad colombiana, junto a dos mujeres que querían hacer ingreso al local, ante lo cual el guardia del local, de nombre Daniel, no les permitió el ingreso ya que el colombiano se encontraba en estado de ebriedad, en tanto que las mujeres tenían

prohibido el ingreso por parte de la dueña del recinto, esto último ya que anteriormente habían habido problemas en el interior con mujeres. Indicó, asimismo, que el mencionado testigo señaló que trató de conversar con estas personas para calmar la situación, y como no pudo ingresó nuevamente al local; posteriormente a eso volvió a salir y estas personas le solicitaron una carrera, contestándoles que no dado el estado de ebriedad en que se encontraban, para luego volver a ingresar nuevamente; una vez adentro del mismo, las personas que estaban en el exterior le dijeron que el colombiano y las mujeres le habían pinchado los neumáticos de su vehículo, marca Samsung, modelo SM3, color negro, estacionado en el frontis del local, adicionando que en ese entonces llegó un automóvil Chevrolet Sail, color gris, desde el cual descendieron tres individuos, quienes comenzaron a discutir con el sujeto colombiano. Preciso, que el señor Parra Balza también expresó que uno de dichos individuos extrajo un armamento desde sus vestimentas, con el que disparó a los pies -en contra del sujeto colombiano- con la finalidad de amedrentarlo; después el testigo afirmó que escuchó más disparos, pero desde su espalda, sin percatarse quien los hizo, viendo luego a los “tipos” del auto gris que corrieron al vehículo y huyeron por la Alameda, en dirección al poniente, logrando percatarse que había una persona tendida en el suelo, a quien no conocía, por lo que decidió volver a ingresar al local “Gala2”. Mencionó, asimismo, que el señor Parra Balza igualmente manifestó que encontrándose dentro del local junto a sus amigos Luis y Yorgelis, el individuo colombiano intentó ingresar con un cuchillo, quien incluso le lanzó a él un corte que lo lesionó en su estómago, a raíz de lo cual cerró la puerta y huyó por la Alameda hacia el oriente, donde se encontraba un servicentro cercano; en este último lugar se cambió la polera, para luego regresar al local, manteniéndose allí con sus dos amigos hasta la llegada de Carabineros.

En términos concordantes con el testimonio del teniente Matus Cabrera fue introducida la declaración judicial del sargento 2° Patricio Gatica Barrera, también de dotación del O.S.9 de Carabineros, quien dio cuenta de las vigilancias discretas efectuadas, desde un vehículo comando, en el exterior de calle Coronel Souper N° “6040”, comuna de Estación Central, con fecha 10 de abril de 2025. En efecto, el aludido deponente manifestó que dichas vigilancias, las cuales practicó junto a su patrulla conformada por el cabo 1° Suazo Cartes y el cabo 2° Matías Bustos Llanos, fueron realizadas con ocasión de la investigación del homicidio ocurrido el 9 de abril de 2025, en que resultó fallecido Benjamín Tabilo Córdova, luego de que el equipo policial recabara antecedentes, mediante toma de declaraciones y respaldos fílmicos, en orden a que el participante del disparo que dio muerte a la víctima tendría domicilio en el departamento 919 del señalado edificio, el cual, además, tenía una cojera evidente en una de sus piernas. Agregó, que junto a su patrulla se mantuvieron en el exterior del edificio entre, aproximadamente, las 3:00 y las 18:20 horas, hasta que vieron llegar a un vehículo tipo taxi, desde cuyo costado derecho trasero descendió el sujeto de interés, quien vestía un pantalón con tonalidad blanca o beige, y un polerón color negro, manteniendo, además, una mochila. Puntualizó, que al bajarse dicho individuo del vehículo y caminar hacia la entrada del edificio, pudieron advertir que precisamente presentaba una evidente cojera en una de sus piernas, cuestión que les hizo presumir que se

trataba del sujeto de interés, motivo por el cual se dio cuenta de la situación al oficial a cargo, disponiendo este último que la patrulla se mantuviera en el lugar y se hicieran las diligencias para determinar donde ingresó dicha persona.

Adicionó el sargento Gatica Cabrera que esperó la llegada del suboficial Morales Casanova, con el cual luego ingresó al edificio con el objeto de revisar las cámaras, percatándose, en virtud de dicha revisión, que el sujeto de interés hizo ingreso al departamento 919; al informarle al oficial a cargo, teniente Jairo Matus, de que se trataba de la misma persona, este último gestionó la obtención de una autorización judicial de entrada y registro al señalado departamento, la que fue otorgada por el Tribunal. Precisó, que él no ingresó al departamento, sin perjuicio de lo cual igualmente tomó conocimiento de que el sujeto fue identificado como Freddy Marco Castillo Aliondo, y que dentro de la propiedad se encontró droga. Indicó, asimismo, que el sujeto fue trasladado a su vehículo -a aquel en que se movilizaba el deponente-, para que lo condujese al departamento O.S.9, señalándole el teniente Jairo Matus que el Tribunal había dispuesto la orden de detención en contra del imputado, por lo que le intimó verbalmente la misma a eso de las 20:30 horas y le dio a conocer sus derechos.

A mayor abundamiento, se introdujo el testimonio del cabo 1° Sergio Pérez Barrientos, también perteneciente al Departamento O.S.9 de Carabineros, quien dio cuenta del análisis comparativo de vestimentas que realizó respecto al imputado de esta causa; específicamente, contrastando aquellas que se visualizaban en las grabaciones extraídas desde lugares aledaños al sitio del suceso, con las que se obtuvieron desde el edificio al cual dicho sujeto ingresó momentos después de los hechos, ubicado, como tantas veces ha sido señalado, en calle Coronel Souper 4060, Estación Central. En tal sentido, el aludido deponente manifestó en el juicio, en resumen, que realizó un análisis comparativo de vestimentas, referente a un imputado de la causa, a quien se le signó como sujeto “S1” en los informes, para lo cual, en primera instancia, examinó los informes 63, 64 y “66”, del sargento Chávez, contrastándolo con el informe 01, emanado del sargento Morales. Agregó, que al efectuar dicho comparativo pudo determinar que habían cuatro puntos de similitud entre ambos informes, consignados como puntos “A”, “B”, “C”, y “D”. Puntualizó, que en el punto “A” se encontró similitud en una mochila que portaba “S1”, la que correspondía a una mochila de tonalidad oscura con un estampado en la parte posterior, con la palabra “Lippi”, este último -estampado- de tonalidad clara; el punto “B” era un polerón que portaba el mismo individuo, de tonalidad oscura, con capucha y que tenía un estampado en la parte frontal superior del polerón, al costado izquierdo, de tonalidad clara; el punto “C” era un pantalón de tonalidad oscura, y que tenía diseños como de rasgadura; y, por último, el punto “D” correspondía a las zapatillas que llevaba dicho individuo, las que eran de tonalidad clara y con franjas de tonalidad oscura.

Concatenado con el anterior testimonio judicial, fueron exhibidas, precisamente al funcionario de Carabineros Pérez Barrientos, cuatro fotografías contenidas en el informe 67-2025, de análisis comparativo de imágenes de OS-9, en los que se aprecian los cuatro puntos de

similitud entre las vestimentas y la mochila que mantenía el sujeto investigado, pudiendo determinarse a través de las mismas, y sin mayores dificultades, que el individuo que efectuó el disparo que hirió mortalmente a la víctima correspondió al mismo que, momentos después, hizo ingreso al departamento 919 del edificio ubicado en calle Coronel Souper 4060, comuna de Estación Central.

Finalmente, cabe tener presente que al ser consultada, durante su testimonio en estrados, la pareja del occiso, Paloma Martínez, sobre si la persona que propinó el disparo que le causó la muerte a Benjamín Tabilo se encontraba presente en la sala de audiencia, ésta reconoció como tal al acusado Freddy Marco Castillo.

3.- Versión del acusado y alegaciones de orden fáctico planteadas por la defensa:

(i) En lo pertinente respecto a los hechos que desencadenaron el fallecimiento del afectado, el acusado, en su declaración judicial, indicó, en resumen, que el 10 de abril de 2025, a las 2:00 o 3:00 de la mañana, iba a compartir con su compañero Andrés al “Chongo”, el cual era un café con piernas, ubicado en la Alameda, Estación Central, al frente de un mall, dirigiéndose allí junto a otro sujeto, quien condujo el “carro”; después que llegaron se percataron de que unas personas, dentro de las cuales estaba el sujeto que él agredió, con la gente del café, por lo que con su compañero se metieron y les dijeron que se fueran, ya que ellos habían ido a compartir y no querían problemas. Agregó, que pese a que les dijeron a estos sujetos que se fueran éstos no lo hicieron, por lo que él junto a su compañero- se metieron adentro -del café-; una vez salieron se percataron de que seguía la discusión, siendo el caso que la persona empezó a amenazarlo con que le iba a meter unos balazos, esto pese a que él no le había dicho nada.

Puntualizó que su compañero estaba con una pistola, y que cuando la persona le dijo que le iba a meter unos balazos, esta última luego corrió hacia la carretera, por lo que pensó que le iba a meter unos “chipetazos”, unos balazos, razón por la cual le quitó la pistola a su compañero y le lanzó tres balazos, como para corretearlo, y “casualmente” uno de esos balazos le pegó. Precisó, que luego los muchachos con los que él estaba lo llevaron para el departamento. Indicó, asimismo, que lo que vio fue a dos parejas peleando afuera del local, con el muchacho que trabajaba allí, con el portero, quien no los dejaba pasar, ante lo cual se metieron para “desapartar” la pelea. Continuando con sus asertos, el acusado afirmó que cuando correteó a la víctima, esta última ya estaba en la carretera, alejándose del lugar. Señaló, además, que ese día había consumido alcohol.

(ii) Pues bien cabe señalar que la defensa del acusado, durante sus alegatos de apertura y clausura, no planteó controversia alguna respecto a los hechos materia de la imputación y la participación de su representado en los mismos.

Sin embargo, es del caso señalar que pese a que el imputado, durante su declaración judicial, se ubicó temporo-espacialmente en el lugar donde se perpetró el suceso analizado, admitiendo, además, haber efectuado diversos disparos en contra del afectado, y que incluso uno de ellos impactó a este último, lo cierto es que igualmente adicionó circunstancias fácticas que

se contradicen con la dinámica que es dable tener por establecida conforme a la prueba rendida. Lo anterior, por cuanto mencionó explícitamente haber realizado la acción dañosa en cuestión en atención a que el ofendido, a su turno, amenazó con dispararle, señalando, además, que su objetivo únicamente fue el de “corretear” a aquél, situación que produjo, siempre acorde a sus dichos, que “causalmente” lo haya herido con uno de esos impactos balísticos.

Dichos asertos, en el parecer de estos magistrados, además de carecer de todo sustento probatorio, se contraponen abiertamente con la prueba rendida, muy particularmente con la declaración de la testigo presencial Paloma Martínez, pareja de la víctima, y con las distintas imágenes exhibidas respecto al sitio del suceso, ya analizadas en este considerando. En efecto, tales elementos de convicción dan cuenta de una dinámica diversa, a saber, de una parte, que si bien el ofendido y su pareja formaban parte del grupo de personas con las que se generó el conflicto que precedió a la acción letal, éstos no tomaron parte en el mismo, de modo que el occiso, contrariamente a lo dispuesto por el acusado, malamente pudo haber amenazado a este último. De otra parte, no puede obviarse que al momento en que el encausado efectuó los disparos, el afectado claramente se alejaba del lugar donde se había producido la discusión, al punto de que cruzaba la Avenida Alameda, circunstancia que unida con el hecho de que recibió el disparo en su espalda echan por tierra, dentro de parámetros de plausibilidad, cualquier necesidad de tener que “corretearlo” del sitio del suceso. A mayor abundamiento, no puede dejar de hacerse notar que el acusado, en su declaración judicial, aseveró que “casualmente” impactó a la víctima con uno de sus disparos, cuestión que también carece de todo asidero, toda vez que las propias imágenes exhibidas demuestran que éste, al disparar, apuntó directamente en contra de aquélla. Lo anterior, máxime si acorde al testimonio de Paloma Martínez el encartado efectuó a lo menos tres disparos en contra del afectado.

Así las cosas, es dable observar que la versión del acusado, en los aspectos precedentemente apuntados, no convergió adecuadamente con la tesis de su defensa. Por el contrario, a través de ella incorporó aspectos de hecho que de haberse tenido por probados habrían conllevado, según se indicará en el considerando duodécimo, a examinar eventuales circunstancias capaces de morigerar la pena, y/o a ponderar una posible modificación en cuanto a la faz subjetiva del tipo.

NOVENO: Valoración de la prueba respecto a la imputación por tráfico de drogas. Que en cuanto a los extremos relativos a dicho cargo criminal, y tal como se desarrollará a lo largo de esta motivación, no existió controversia fáctica alguna entre la tesis acusatoria y la versión del acusado, situación que derivó en que los mismos se tuvieran por suficientemente asentados, conforme al estándar legal de condena.

1.- En cuanto al hallazgo de la sustancia estupefaciente señalada en el considerando séptimo, y su vinculación fáctica con la persona del encartado:

Dichas circunstancias de hecho quedaron suficientemente acreditadas sobre la base de testimonios del personal de Carabineros del Departamento O.S.9 que despusieron en estrados,

quienes dieron cuenta que en virtud de una autorización judicial de entrada, registro e incautación, hicieron ingreso, con fecha 10 de abril de 2025, al departamento 919 del edificio ubicado en calle General Souper N°4060, comuna de Estación Central, y en cuyo interior el acusado mantenía consigo la cantidad de cannabis sativa ya mencionada en la motivación séptima. Tal diligencia, no abunda señalarlo, fue ejecutada con motivo de la investigación seguida respecto al homicidio perpetrado, el día 9 de abril de 2025, en contra de Benjamín Tabilo Córdova, y en cuya virtud el personal policial contaba con una serie de antecedentes que le permitía concluir que el individuo que propinó la agresión mortal, identificado luego de materializada la mencionada autorización judicial, como Freddy Marco Castillo, residía justamente en dicho departamento.

En este orden de ideas, se contó, en primer término, con el testimonio del suboficial Víctor Zúñiga Villarroel, quien narró en lo pertinente, en síntesis, que concurría a declarar por el homicidio ocurrido el día 9 de abril de 2025, cometido en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 3479, comuna de Estación Central, en el cual resultó fallecido el afectado de nombre Benjamín. Agregó que si bien no “trabajó el sitio del suceso”, el 10 de abril de 2025 hizo ingreso, previa autorización judicial, al departamento 919 del edificio ubicado en calle Coronel Souper 4060, comuna de Estación Central, todo ello en atención a que el sargento 2° Gatica Barrera había observado al imputado entrar al edificio, determinándose, asimismo, a través de las grabaciones de las cámaras de seguridad del recinto, que luego ingresó al departamento 919. Puntualizó, que el ingreso al departamento -por parte del personal policial- se efectuó a las 20:05 horas, junto al GOPE, encontrándose en su interior el imputado y dos mujeres, una de ellas de apellidos López Villarroel, y la otra correspondía a una señorita de nombre Tiffany. Añadió, que al ingresar al departamento el sargento 2° Villanueva Herrera encontró, en un dormitorio, una mochila negra, la que en su interior mantenía dos bolsas de nylon transparentes con marihuana a granel. Continuando con sus asertos, señaló que el mismo 10 de abril de 2025 tomó declaración, como testigo, a la mujer de apellidos López Villarroel, quien informó que estaba en Chile desde 2022, y que vivía en ese departamento 919, el cual arrendaba desde el 7 de abril de 2025, junto a su amiga Tiffany, mencionando, además, que la persona que la ayudaba con el arriendo era un amigo al que conocía como “Valencia”, arrendándolo diariamente por \$35.000 mil a una persona llamada Cristian Muñoz; asimismo, que a eso de las 18:00 o 19:00 horas del mismo día -10 de abril de 2025- “Valencia” llegó al departamento -N°919-, vistiendo shorts, poleras, chalas y un bolso de color negro, luego de lo cual ella bajó a comprar, adicionando, que luego regresar ingresó al dormitorio para ver una película, todo ello mientras en el living estaba “Valencia”, y que ahí fue cuando Carabineros ingresó al departamento. Indicó, asimismo, que la mujer de apellidos López Villarroel también hizo referencia a que la mochila que encontraron, y en cuyo interior había droga, era de “Valencia”.

De forma conteste con el anterior testimonio, el teniente Jairo Matus Cabrera, quien, como ya se señaló anteriormente, fue el oficial a cargo de las diligencias encomendadas por la Fiscalía a propósito del homicidio de Benjamín Tabilo Córdova, manifestó, en lo pertinente, que

el día 10 de abril, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, el sargento 2° Patricio Gatica observó la llegada autor del disparo, llevando otras vestimentas, pero manteniendo, eso sí, su cojera severa, siendo dicho sujeto, además, morfológicamente muy similar a aquel que se observó por las cámaras. Agregó que a través del análisis de las cámaras del edificio se vio que la persona nuevamente entró portando una mochila de color negro, la cual no era la misma que mantenía el día del delito, ingresando dicho sujeto al departamento 919. Puntualizó, que con esos antecedentes el fiscal de la causa solicitó una autorización judicial de entrada y registro, la cual fue debidamente otorgada, procediéndose en consecuencia, a eso de las 20:05, y con apoyo de personal GOPE, a ingresar al inmueble, divisándose en su interior, además del sujeto masculino, a dos mujeres. Preciso, que en su interior -del departamento 919- se obtuvo la mochila de color negro, con dos bolsas de nylon contenedoras de una sustancia pastosa color verde, y que a raíz del análisis practicado por personal O.S.7 se determinó que correspondía a marihuana, con un peso de 1 kilo y 21 gramos. Refirió, que igualmente se logró determinar las identidades de estas dos mujeres, también de nacionalidad extranjera, en tanto que el sujeto masculino, el cual correspondía a la persona que mantenía la cojera y que según todos los antecedentes recopilados era el autor de los disparos, manifestó llamarse Freddy Castillo, no recordando su segundo apellido. Señaló, adicionalmente, que frente a lo anterior el fiscal a cargo de la causa solicitó una orden de detención por el delito de homicidio, y por la posesión de la droga incautada, ante lo cual el magistrado correspondiente accedió a decretar la orden, la que se materializó a las 20:57 horas.

2.- En cuanto a la comprobación fehaciente de que la sustancia que el acusado mantenía consigo en la mochila hallada en el interior del departamento 919 del edificio ubicado en calle Coronel Souper N°4060, comuna de Estación Central, correspondía efectivamente a cannabis sativa:

En lo referente a dicha circunstancia fáctica, su determinación fehaciente se logró a través del correspondiente protocolo de análisis químico, incorporado mediante su sola lectura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal, probanza que no fue desvirtuada por ningún otro elemento de convicción.

En tal sentido, cabe hacer presente, en primer término, que mediante el Reservado N°0711, de 9 de mayo de 2025, del Servicio de Salud Metropolitano Central, respecto del N.U.E 7303964, se remitió el correspondiente informe confidencial N°533, de fecha 6 de mayo del 2025, el cual concluye que luego de efectuado el análisis farmacognóstico se detectó la presencia de elementos característicos de cannabis sativa, arrojando la presencia de cannabinoides, por lo que -agrega el documento-, la muestra analizada contiene cannabis sativa L (marihuana).

Asimismo, en segundo término, el Oficio Reservado más arriba mencionado también remite el respectivo informe de peligrosidad de la sustancia en comento, el cual da cuenta de las consecuencias nocivas que representa el consumo de la aludida sustancia para la salud de las personas.

Y, por último, huelga destacar que a través del acta de recepción N°533/2025, de fecha 11 de abril de 2025, del Servicio de Salud Metropolitano Central, relativo a la sustancia N.U.E 7303964, es dable tener por establecido que dicha entidad recibió, de parte del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales, la cantidad de 1050 gramos bruto -y neto- de dos bolsas de nylon transparentes contendoras de una sustancia vegetal seca, color verde, presuntamente cannabis sativa (marihuana). Este último documento, adicionalmente, permite establecer la identidad existente entre la sustancia incautada y aquella respecto de la cual se efectuó el análisis pericial más arriba examinado.

3.- Versión del acusado y alegaciones de orden fáctico planteadas por la defensa:

(i) Acorde a su declaración judicial, el encartado, en lo pertinente, señaló que fue detenido aproximadamente tres días después del hecho -homicidio en contra de la víctima Tabilo Córdova-, en un departamento, ubicado en Coronel Souper 4060, el cual se lo había arrendado a la muchacha que estaba con él, cuyo nombre no recuerda. Indicó, asimismo, que ese día portaba una mochila con marihuana, “1 kilo 100”, precisando que la mitad era suya, en tanto que la otra mitad era para Andrés; dicha marihuana, precisó, la tenía con el objeto de venderla en la calle.

(ii) Pues bien, estiman estos jueces que la declaración judicial del encausado permitió, en este punto, reforzar la convicción condenatoria, puesto que, según es dable apreciar, éste no sólo admitió ser el poseedor de la sustancia incautada, sino además reconoció que el propósito de su posesión no era otro que el de su comercialización. A mayor abundamiento, sus dichos igualmente contribuyen a descartar cualquier vinculación de las dos mujeres con la sustancia en comento, quienes, al igual que él, también se encontraban en el interior del departamento N°919 del edificio de calle Coronel Souper 4060, en los momentos en que personal policial ingresó al mismo e incautó la señalada droga.

Finalmente, es menester relevar que no existen alegaciones fácticas de la defensa que correspondan ser analizadas sobre el capítulo de la imputación aquí analizada, toda vez que dicho interviniente letrado, durante sus intervenciones de apertura y clausura, no cuestionó de modo alguno los hechos y la participación de su representado.

DÉCIMO: Calificación jurídica, grado de desarrollo del delito e intervención del acusado. Que a juicio de estos sentenciadores, los sucesos que se dieron por establecidos en el considerando séptimo son constitutivos de los dos ilícitos materia de la imputación fiscal, correspondiéndole al acusado, en ambos delitos, una intervención en calidad de autor.

1.- En cuanto al delito de homicidio simple:

(i) A juicio de estos sentenciadores se configura el ilícito antes mencionado, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, al verificarse íntegramente los presupuestos de su faz objetiva y subjetiva.

En torno a la faz objetiva del tipo, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado,

correspondiente a la muerte del sujeto pasivo, el mismo ha de ser atribuible a la acción u omisión antes señalada.

En cuanto a su faz subjetiva, el ilícito exige que el sujeto activo actúe con dolo, ya sea directo o eventual.

Adicionalmente, cabe tener presente, además, que el tipo examinado constituye la figura básica o residual del homicidio- entendido éste en términos amplios-, esto es, su aplicación está supeditada a que, tal como en el caso ahora analizado, los hechos no puedan subsumirse en los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado ni infanticidio.

En el caso *sub-judice*, de una parte, se ejecutó por parte del agente, correspondiente al acusado, una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de otra persona, al haber éste propinado distintos disparos con un arma de fuego en contra de Benjamín Tabilo Córdova, impactándolo con uno de ellos en su espalda. Por otra parte, la acción anteriormente descrita provocó la muerte de dicho afectado, ello a consecuencia del impacto balístico que este último recibió en su zona infraescapular izquierda, desencadenante de un hemotórax.

Asimismo, y en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que el sujeto activo actuó con dolo directo, teniendo presente para ello la naturaleza del medio empleado para la agresión, dada la innegable capacidad letal de un impacto balístico dirigido en contra del cuerpo del afectado, máxime si el agente efectuó más de un disparo en contra de aquél.

(ii) El delito de homicidio simple que se estimó configurado en la especie, se encuentra, en opinión de la sala, en carácter de consumado, al haberse ejecutado en forma completa el hecho punible, esto es, tanto la acción como el resultado típico.

(iii) En lo concerniente a la intervención del acusado en el suceso punible aquí analizado, la misma ha de ser calificada de autoría, al haber sido precisamente éste la persona que le propinó al ofendido el disparo que provocó su fallecimiento.

2.- Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas:

(i) En lo concerniente al título de castigo precedentemente mencionado, previsto en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° inciso primero, ambos de la Ley N°20.000, estos jueces estiman que operaron en la especie las modalidades de tráfico consistentes en guardar y poseer droga, específicamente, 1 kilo y 21 gramos de cannabis sativa, sustancia listada en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N°20.000, todo ello sin contar con las correspondientes autorizaciones.

Ello por cuanto el sujeto activo -el acusado- fue sorprendido manteniendo consigo, específicamente en el interior de una mochila, el aludido estupefaciente, distribuido en dos bolsas plásticas.

En este orden de ideas, se hace necesario recalcar que para que pueda recibir aplicación la figura delictiva en comento se requiere que la sustancia estupefaciente o sicotrópica de que se trate no sea susceptible de ser calificada de “pequeña cantidad”. En este sentido, la Excelentísima

Corte Suprema (sentencia de 19 de julio de 2005, causa Rol Ingreso N° 2005-2005) ha sostenido que el concepto de “pequeña cantidad” se corresponde con aquellos que la doctrina conoce como conceptos o principios “regulativos”. Éstos últimos, a diferencia de los de carácter “normativo”, dejan entregado al juzgador de fondo la tarea de definir si, en el caso concreto, y sobre la base de todas las circunstancias fácticas concurrentes, los hechos logran encuadrarse en el concepto orientador previsto por el legislador.

Pues bien, en el caso examinado, el considerable pesaje de la sustancias incautada, superior a un kilo, permite concluir, sin mayores dificultades, que la cantidad de droga sobre la cual recayó el comportamiento del agente excedió con creces a una susceptible de ser calificada como “pequeña” y, por ende, que resulta desplazada la aplicación de la figura prevista en el artículo 4° de la Ley N°20.000, dando paso, en consecuencia, a la tipificación aquí sostenida, coincidente con aquella propuesta por la parte acusadora.

Desde el punto de vista de la faz subjetiva del tipo penal, el delito fue cometido con dolo directo, toda vez que el propósito perseguido por el sujeto activo -el encartado Freddy Marco Castillo- fue precisamente la realización del hecho delictivo. En efecto, y tal como se razonó en la motivación novena, no cabe sino concluir que éste tenía cabal conocimiento de que en el interior de la señalada mochila se encontraba la sustancia estupefaciente en comento, máxime si incluso afirmó en estrados, durante su declaración judicial, que destinaría la misma a su venta.

(ii) El delito de tráfico ilícito de drogas que se estimó configurado en la especie, se encuentra, en opinión de la sala, en carácter de consumado, al haberse ejecutado en forma completa el hecho punible, puesto que el sujeto activo guardó y poseyó la sustancia estupefaciente de que se trata.

(iii) En lo concerniente a la intervención del acusado en el suceso punible en cuestión, ella ha de ser calificada de autoría, al haber sido precisamente él la persona que poseyó y guardó la cantidad de cannabis sativa a que se hizo mención.

UNDÉCIMO: Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Ministerio Público:

En primer término, tanto para relevar la falta de concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, como para abonar su solicitud de aplicación de la agravante de reincidencia específica, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta una única condena pretérita, de fecha 23 de agosto de 2024, por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en que se le impuso una pena de quinientas cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, así como también, introdujo una copia de la sentencia que sirvió de base a dicha condena, correspondiente a la causa RIT N°284-2024, de este mismo

Tribunal, que consigna, entre otros antecedentes relevantes, que el ilícito en cuestión fue perpetrado el día 12 de mayo de 2023.

En segundo término, manifestó oposición a la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Punitivo, por estimar que la prueba de cargo permitió, por sí sola, la acreditación de los hechos y la participación del acusado, a lo cual se sumaba que la versión de éste, con arreglo a la cual habría sido amenazado, dio cuenta de aspectos que no se condicen con lo que se puede apreciar de las grabaciones incorporadas, toda vez que las mismas permiten observar que la víctima siempre se mantuvo al margen de la discusión.

Finalizando su intervención en esta etapa procesal, reiteró la pretensión punitiva expresada en su libelo acusatorio, respecto de ambos delitos.

2.- Defensa:

Dicho interviniente solicitó, en primer término, la aplicación de la minorante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, puesto que, en su concepto, la declaración de su representado contribuyó a despejar cualquier duda respecto a la propuesta fáctica del Ministerio Público, sin buscar configurar alguna eximente o atenuante. Agregó que su defendido, a través de dicha declaración, dio cuenta del contexto de los hechos, reconociendo haber perpetrado los disparos para corretear a la víctima, lo que finalmente desencadenó su muerte. Puntualizó que, en cualquier caso, su aportación puede ser parcializada, toda vez que respecto del delito de tráfico de drogas no existió ninguna filmación o grabación relativa a su comisión, máxime si el acusado reconoció abiertamente haber perpetrado dicho ilícito.

En segundo término, indicó que la agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal debía ser desestimada, puesto que tal como ha sido sostenido, por ejemplo, por el profesor Enrique Cury, la reincidencia específica no sólo requiere la afectación de un mismo bien jurídico, sino que además una forma de ataque similar, lo que no se vislumbra al contrastar el delito de microtráfico con el ilícito previsto en el artículo 3° de la Ley N°20.000.

En tercer término, peticionó que respecto del homicidio simple se impusiera una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, haciendo hincapié, sea que se acoja o no la minorante invocada, que no se verificó un mal que excediera a la muerte del afectado. A su turno, y en lo referente al ilícito de tráfico de drogas, solicitó que la pena a imponer fuese la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, dada la menor extensión del mal causado, en tanto que, adicionalmente, se le eximiera de la multa correspondiente a dicho ilícito.

Finalmente, pidió que su defendido, habida consideración de que fue representado por la Defensoría Penal Pública, fuese liberado del pago de las costas de la causa.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que en lo concerniente a las alegaciones vertidas por los intervinientes en torno a la eventual concurrencia de atenuantes y agravantes, estos sentenciadores arribaron a las siguientes conclusiones:

1.- En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos:

(i) Esta sala estima que la minorante en comento únicamente ha de recibir aplicación en la especie respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, en tanto que, por el contrario, debe ser desestimada en lo tocante a la imputación por homicidio simple.

(ii) En cuanto al alcance de la circunstancia modificatoria examinada, ha de tenerse presente que la misma exige, por un lado, que sea prestada una contribución enderezada a la averiguación de la verdad procesal; por el otro, que tal cooperación revista una cierta envergadura, única forma de colmar la exigencia de “sustancialidad” demandada por el legislador.

Ahora bien, en lo que concierne a este último requisito, resulta claro que no cualquier aportación prestada por el imputado resulta capaz de satisfacerlo; empero, desde el polo opuesto, no es procedente demandar una exigencia desmesurada a la cooperación para que pueda operar como circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

En este orden de ideas, si bien es necesario exigir una cierta entidad a la aportación para la configuración de la minorante en estudio, no se requiere en caso alguno que ella produzca “resultados concretos”, de modo que si bien la misma debe alcanzar el umbral de la “sustancialidad”, no se hace imprescindible que la misma revista un estándar de “efectividad”. Por el contrario, cuando lo requerido por el legislador se corresponde con una “efectividad” en la colaboración, así lo ha señalado expresamente, tal como lo hace a propósito de la denominada “cooperación eficaz”, regulada actualmente en los artículos 228 bis A y siguientes del Código Procesal Penal, cuyos efectos atenuatorios, por lo mismo, son marcadamente más intensos que la minorante ordinaria ahora examinada, al punto de que incluso puede conllevar, en supuestos calificados, la extinción de la responsabilidad criminal.

Acorde a este entendimiento, la calificación de una colaboración como sustancial no puede verse reducida a un mero ejercicio de supresión mental hipotética, consistente en conjeturar sobre si su eliminación teórica muta o no el carácter condenatorio de la decisión, en términos tales de que únicamente en caso afirmativo la atenuante analizada puede recibir aplicación. Por el contrario, la misma perfectamente puede operar en aquellos supuestos en que la prueba de cargo resulte autosuficiente para el establecimiento de los hechos y la participación del encartado, puesto que, de lo contrario, su concurrencia se vería reducida al mínimo en los casos de detención por flagrancia, en que el imputado, además de ser sorprendido *in fraganti* cometiendo el ilícito, mantiene consigo elementos materiales provenientes y/o relacionados con el delito, cuestión similar a la que podría darse en situaciones en que se incorporen registros audiovisuales del suceso investigado y en los que, precisamente por la envergadura de una probanza de esa naturaleza, no resulta fácil concebir que el imputado pueda entregar una aportación adicional. Por tal razón, incluso en dichas hipótesis, la atenuante en cuestión puede concurrir, ello en la medida que la colaboración de que se trate revista relevancia para la

averiguación de la verdad procesal, situación que, como no puede ser de otra manera, ha de ser examinada caso a caso.

(iii) Pues bien, esbozados los anteriores lineamientos generales respecto al alcance de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esta sala considera que en lo tocante al ilícito de homicidio simple no concurre la exigencia de sustancialidad a que se ha hecho mención.

En efecto, si bien el acusado, en su declaración judicial, admitió haber propinado al afectado el disparo que desencadenó su deceso, igualmente adicionó circunstancias que se contraponen de forma no menor con las circunstancias fácticas que es dable tener por asentadas conforme a la prueba rendida. Lo anterior, por cuanto, de una parte, manifestó haber desplegado tal accionar en atención a que pensó que la víctima le dispararía a él, lo que contrasta diametralmente con lo que se observa en los registros visuales relativos al sitio del suceso, ya analizados en el considerando octavo, en los que se aprecia que el ofendido y su pareja se mantuvieron al margen de la discusión generada entre sus acompañantes y el grupo de personas que acompañaban al encartado. De otra parte, este último aseguró en su declaración en estrados que los disparos que efectuó tuvieron como finalidad “corretear” al occiso, afirmación que también se contradice abiertamente con los aludidos registros visuales, en los que, por el contrario, más bien se observa que dichos disparos fueron efectuados una vez que aquél cruzaba la Avenida Alameda y, por consiguiente, dándole la espalda.

Incluso más, pese a que el acusado reconoció haberle disparado al ofendido, de todas formas manifestó que uno de esos tiros impactó “casualmente” a la víctima, cuestión que tampoco resulta concordante con lo que se aprecia en los aludidos registros visuales, en los que se observa que éste efectuó tales disparos apuntando directamente, y por la espalda, hacia el cuerpo de Benjamín Tabilo Córdova.

Con todo, no obsta a las conclusiones aquí vertidas el mero hecho de que la defensa, durante sus alegatos de apertura y clausura, no haya cuestionado la comisión del ilícito de homicidio simple ni la participación de su representado en el mismo, puesto que resulta evidente que el imputado, a la luz de lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, constituye un interviniente diverso a su defensa técnica. En tal sentido, en caso de haberse tenido por justificada, como hipótesis fáctica razonable, la versión que el acusado enarboló sobre el particular, en cuanto a haber perpetrado el hecho a consecuencia de que se representó que la víctima le dispararía, o que tales tiros persiguieron meramente amedrentarla, o bien que el disparo que lesionó al occiso lo impactó de forma casual, el Tribunal ciertamente tendría que haber ponderado, según el caso, la eventual concurrencia de eximentes incompletas de responsabilidad penal -legítima defensa incompleta o algún supuesto de error sobre los presupuestos fácticos de dicha causa de justificación-, y/o efectuado una apreciación distinta respecto a la faz subjetiva del tipo penal -dolo eventual o culpa-. En este sentido, no abunda señalar que no existe obstáculo alguno para que el órgano adjudicador pueda apreciar eximentes o atenuantes no alegadas por la

defensa técnica, situación que en el caso concreto no fue necesario efectuar dado que la versión que sobre estos tópicos levantó el imputado carecieron de sustento fáctico.

(iv) Ahora bien, en cuanto a la imputación por el delito de tráfico ilícito de drogas, el requisito de sustancialidad, en opinión de esta sala, sí se verifica en el caso concreto, puesto que la declaración del acusado reforzó de modo relevante la convicción condenatoria de estos sentenciadores. Lo anterior, por cuanto en dicha declaración admitió, sin ninguna ambivalencia, ser el poseedor -junto a otra persona que no fue parte del presente juicio- de la droga incautada en el interior del departamento 919 del edificio ubicado en calle Coronel Souper N°4060, comuna de Estación Central, así como también, que la finalidad de dicha posesión no era otra que la de vender la sustancia. Incluso más, su versión judicial permitió despejar cualquier duda en torno a la eventual vinculación de la droga con las dos mujeres que, al igual que el encausado, se encontraban dentro de la propiedad en comento al momento de la aprehensión de este último.

2.- Agravante de reincidencia específica:

(i) En concepto del Tribunal, perjudica al acusado la circunstancia agravatoria precedentemente aludida, contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, respecto -únicamente- del delito de tráfico ilícito de drogas.

Ello por cuanto, de una parte, el encausado fue condenado previamente por delito de la misma especie, a saber, el de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, tipificado en el artículo 4° de la Ley N°20.000, tal como fue debidamente acreditado por el órgano persecutor en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. En efecto, según consta en la copia de la sentencia definitiva firme que incorporó, correspondiente a la causa RIT N°284-2024, de 23 de agosto de 2024, de este mismo Tribunal, éste registra una condena pretérita por el ilícito precedentemente señalado, y en la cual se le impuso la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio.

De otra parte, la agravante examinada no se encuentra prescrita a la luz de lo preceptuado en el artículo 104 del Código Punitivo, toda vez que entre la data de comisión del delito de tráfico ilícito de drogas materia de esta sentencia -perpetrado el 10 de abril de 2025-, y el hecho punible que sirvió de base a la referida condena pretérita, ejecutado el 12 de mayo de 2023- según se consigna en la copia del fallo más arriba señalado- constitutivo este último de un simple delito, no transcurrieron más de cinco años.

(ii) Así las cosas, se desestima la alegación de la defensa, en torno a la eventual improcedencia de la agravante examinada fundada en que, a su juicio, el delito de microtráfico no sería de la misma especie que aquel previsto en el artículo 3° de la Ley N°20.000.

De entrada, esta sala comparte el criterio doctrinario expuesto por dicho interviniente, en torno a que la identidad de naturaleza o especie exigida por el citado artículo 12 N°16 no se agota únicamente con la identidad del bien jurídico protegido. En efecto, ciertamente se ha sostenido sobre este punto que: “como la naturaleza de los hechos punibles se deduce

fundamentalmente de su *objeto jurídico*, el criterio prevalente considera que, en principio, son de la misma especie *cuando los tipos correspondientes tienen por objeto la protección del mismo bien jurídico* (...) [sin embargo, este criterio] es sólo un punto de partida, pues la identidad de especie o naturaleza también depende de la forma que adopta el ataque” (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, 7ª ed., 2005, p. 512, cursivas en el original).

Por todo ello, se hace preciso, adicionalmente a la exigencia de identidad de bien jurídico, que tal equivalencia recaiga sobre la forma de ataque al objeto de protección de que se trate. Por lo mismo, no resulta adecuado, para estos fines, limitarse a acoger la definición contemplada en el artículo 351 del Código de Procesal Penal, referida a las hipótesis de reiteración delictiva. Ello por cuanto el propio legislador, en el inciso final de este último precepto, prescribe que tal conceptualización- sobre lo que ha de entenderse por delitos de la misma especie- está establecida únicamente “para los efectos de este artículo”. Por tal razón, sería absolutamente ajeno a la lógica del sistema penal que una norma de garantía, precisamente por evitar una exasperación desmesurada del marco penal a la que pudiera conducir la regla de acumulación material contemplada en el artículo 74 del Código Penal, sea aplicable a una situación como la que regula el citado artículo 12 N°16, pues ello importaría una analogía *in malam partem*. Lo anterior, máxime si no puede desconocerse la abierta tensión entre la agravante de reincidencia y el principio de culpabilidad, al encontrar sustento en consideraciones más bien propias de un Derecho Penal de autor, cuestión que justifica que su interpretación sea efectuada de forma restrictiva.

Ahora bien, tal reducción del ámbito de aplicación de la reincidencia específica, incluso compartiéndose, como aquí se hace, la concepción doctrinaria expuesta por la defensa, no puede llevar al extremo de considerar que ella concurre únicamente en los supuestos en que ambas condenas versan sobre idéntico título de castigo, pues aquello conllevaría, en la práctica, a vaciar de contenido la expresión “delito de la misma especie”, cláusula que de suyo alude a situaciones que exceden la mera identidad típica. En este orden de ideas, si bien resulta evidente que el microtráfico, dado su carácter de figura privilegiada, se encuentra castigado con una penalidad menos severa que la asignada al ilícito previsto en el artículo 3° de la Ley N°20.000, lo cierto es que uno y otro delito no sólo comparten el mismo bien jurídico protegido, a saber, la salud pública, sino que además presentan una misma modalidad de ataque, consistente, básicamente, en inducir, facilitar o promover el uso de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y sin que por lo demás se observe que la figura de mayor gravedad penológica cautele objetos de protección adicionales al ya indicado.

Sobre este último punto, el propio ejemplo que la defensa citó para estos efectos en la audiencia de determinación de pena, esto es, la falta de identidad de especie entre los delitos de daños e incendio, pese a tener como núcleo común la afectación del bien jurídico propiedad, refleja, a diferencia de lo que acontece entre las dos figuras de la Ley N°20.000 que se encuentran en juego en el caso concreto, la diversa modalidad de ataque al aludido objeto de protección. Lo

anterior por cuanto el incendio, a diferencia del ilícito de daños, conlleva el riesgo de afectación de otros bienes jurídicos distintos de la propiedad, como pueden serlo, entre otros, la vida y la integridad corporal de otras personas, al punto de que incluso puede llegar a ser punible el incendio de cosas propias, situación que de modo alguno puede verificarse respecto al ilícito de daños, que únicamente ha de afectar intereses patrimoniales diversos al del sujeto activo.

DÉCIMO TERCERO: Individualización de la pena. Que sobre el particular, se efectuará un examen separado respecto de cada uno de ilícitos que se consideran configurados en el caso concreto.

1.- Con relación al delito de homicidio simple:

Sobre la base de la penalidad en abstracto que prevé el artículo 391 N°2 del Código Penal, la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, y lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del citado texto legal, se impondrá al encausado la sanción principal de doce años de presidio mayor en su grado medio.

En efecto, en primer término, pudiendo el Tribunal recorrer el marco penal, consistente en presidio mayor en su grado medio a máximo, en toda su extensión, no se aplicará su grado superior, por estimarse que no concurren circunstancias que justifiquen tal proceder, máxime si ni siquiera el órgano persecutor requirió una pena que calce con ese rango punitivo.

En segundo término, y dentro de los límites del presidio mayor en su grado medio, la pena, aunque regulada dentro de su *mínimum*, no será impuesta en el límite inferior del grado, por considerarse que se verifica en la especie la concurrencia de un mal que excede a aquel que resulta inherente a la comisión de todo delito de homicidio simple. Lo anterior, por cuanto la agresión mortal fue efectuada en presencia de una persona próxima al occiso, a saber, su pareja, Paloma Martínez Fariña, quien justamente se encontraba junto a éste en las circunstancias previas y coetáneas al hecho, manteniéndose junto a él incluso hasta el momento en que fallece en el mismo lugar. En este sentido, tal disvalor constituye un mal extratípico derivado directamente del ilícito de homicidio simple que se estimó configurado en esta sentencia y, por lo mismo, su concurrencia, a la luz de lo prescrito en el artículo 69 del Código Punitivo, no puede ser soslayada.

2.- Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas:

En primer término, y sobre la base del marco punitivo que al efecto prevé el artículo 3°, en relación con el artículo 1° inciso primero, ambos de la Ley N°20.000, aunado con lo prescrito en los artículos 68 y 69 del Código Penal, se impondrá al encartado, en lo pertinente, una pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En efecto, si bien concurre, en lo tocante a dicho delito, una agravante -reincidencia específica-, la misma ha de ser compensada racionalmente con la atenuante que se consideró aplicable -colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos-. En este orden de ideas, y habida consideración de que no se aprecia, en el caso concreto, algún disvalor que exceda a

aquel que resulta inherente a la figura delictiva en cuestión, se impondrá la pena principal en el límite inferior de su grado mínimo.

En segundo término, y en lo que concierne a la multa que se impondrá por el mismo ilícito, la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, será regulada en su mínimo, consistente en cuarenta unidades tributarias mensuales, toda vez que la privación de libertad que deberá enfrentar el encausado, muy probablemente mermará sus facultades económicas, razón por la cual, además, se le conferirán facilidades para su pago, tal como se señalará en lo resolutivo. Ahora bien, dicha sanción pecuniaria no será rebajada más allá del mínimo legal, toda vez que, de una parte, no se esgrimieron antecedentes diversos al hecho, ya considerado precedentemente, de que el sentenciado deberá cumplir ambas penas corporales de forma efectiva; y, de otra parte, que en cualquier caso, el acusado se encuentra eximido, en razón de la extensión de las sanciones principales que deberá purgar, y conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 49 del Código Penal, del apremio sustitutivo de reclusión que prevé el inciso segundo de dicha disposición legal.

Finalmente, y según lo preceptuado, respectivamente, en los artículos 31 del Código Penal y 45 de la Ley N°20.000, se dispondrá el comiso de los contenedores de la droga incautada.

DÉCIMO CUARTO: Forma de cumplimiento de las penas y abonos. Que atendida la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán al acusado, las mismas deberán ser cumplidas de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la aplicación de ninguna de las sanciones sustitutivas previstas en la Ley N°18.216.

En lo concerniente a abonos, las sanciones principales, conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se contarán desde el 10 de abril de 2025, fecha a partir del cual el acusado se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de este proceso. En efecto, la prueba rendida, según se analizó en su lugar, da cuenta de que éste fue aprehendido, previa orden judicial, precisamente en la data antes señalada, circunstancia que debe concatenarse, conforme da cuenta el certificado emitido por la jefa de unidad de causas (S) de este Tribunal, con el hecho de que fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía correspondiente el día 11 de abril del señalado año, para la realización de la respectiva audiencia de control de la detención, ingresando luego a cumplir prisión preventiva en esta causa el 12 de abril de 2025, medida cautelar esta última que, según se señala en el mencionado certificado, se mantiene ininterrumpidamente vigente a la fecha.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Que habiendo sido el acusado representado por la Defensoría Penal Pública, y atento a lo prescrito en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 28, 49, 50, 68, 69, 74 y 391 N°2 del Código Penal; artículo 1°, 3° y 45 de la Ley N°20.000; artículos 1°, 295, 297, 298, 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código

Procesal Penal; artículo 17 de la Ley N°19.970; artículo 17 de la Ley N°18.556; artículo 145 de la Ley N°21.325; y artículo del 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE CONDENA a FREDDY MARCO CASTILLO, ya individualizado, a sufrir la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello por su responsabilidad en calidad de **autor del delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la comuna de Estación Central el día 9 de abril de 2025.

II.- SE CONDENA a FREDDY MARCO CASTILLO, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el comiso de los contenedores de la droga incautada, todo ello por su responsabilidad en calidad de **autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000, cometido en la comuna de Estación Central el día 10 de abril de 2025.

III.- Las penas privativas de libertad impuestas en los puntos precedentes de esta parte resolutive serán cumplidas de manera efectiva, principiándose por la más grave, debiendo iniciarse su cómputo a partir del día 10 de abril de 2025, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, todo ello conforme a lo razonado en el considerando décimo cuarto.

IV.- Se conceden facilidades para el pago de la sanción pecuniaria impuesta en el punto II en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas de cuatro unidades tributarias mensuales cada una, pagadera, la primera de ellas, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia y las restantes parcialidades en la misma fecha de los meses subsiguientes. El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas hará exigible el total de la multa.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, el Tribunal de ejecución respectivo dará aplicación, en lo que fuere procedente conforme a Derecho, a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, **se ordena**, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, **la determinación de la huella genética del sentenciado** y su inclusión en el registro de condenados.

VI- Se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

VII.- Comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad, al Servicio Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley N°18.556.

VIII- Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, de nacionalidad venezolana, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325, debiendo comunicarse esta sentencia, en consecuencia, al Servicio Nacional de Migraciones dentro del plazo de cinco días contados desde su ejecutoriedad.

Una vez firme, remítase copia autorizada de esta sentencia al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y oportunamente archívese.

Sentencia redactada por el juez Cristian Fuentealba Zamora.

RUC N°2500480508-1

RIT N°37-2026

Dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala estuvo conformada por los jueces Andrea Acevedo Muñoz, Claudia Morgado Moscoso y Cristian Fuentealba Zamora. La segunda y el tercero en su calidad de miembros titulares del referido Tribunal; la primera, en tanto, titular del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, destinada transitoriamente a este Tribunal.